

ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad de Oviedo***EMILIO GARCÍA ÁLVAREZ***Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad de Oviedo***Extracto:**

ACTUALMENTE, las empresas tienen distintas posibilidades a la hora de formular sus estados financieros, dada la flexibilidad que permite en algunos casos la normativa existente o bien la ausencia de regulación, lo que ha dado lugar a la aparición de una corriente conocida como «Contabilidad Creativa». Esta vía de actuación, encuadrada dentro de la legalidad y amparada en los márgenes de aplicación que ofrece el ordenamiento, está adquiriendo en los últimos tiempos plena carta de naturaleza y cada vez es más utilizada por las empresas con la intención de que sus estados financieros representen la imagen deseada.

Por su parte, desde la perspectiva fiscal es preciso tener en cuenta que, tras la última reforma, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades establece como criterio la determinación de la base imponible a partir del resultado contable, lo que conlleva un acercamiento entre contabilidad y fiscalidad. En efecto, para calcular la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades se parte del resultado contable, si bien el mismo se modifica por motivo de las diferencias, permanentes y temporales, así como por la compensación de bases negativas de ejercicios anteriores. Por tanto, cabría también hablar de una «Fiscalidad Creativa», utilizando una terminología similar a la anterior, que se sustenta en la misma concepción amparada en la flexibilidad de las normas, tanto contables como fiscales.

En este contexto se enmarca el presente trabajo, cuyo objetivo es el estudio de aquellos aspectos que ofrecen mayores posibilidades de discrecionalidad o más amplio margen de maniobra, poniendo así de manifiesto la gran trascendencia que tiene en estos momentos el tema abordado en la determinación tanto del resultado contable como del fiscal.

Palabras clave: contabilidad creativa, fiscalidad creativa, estados financieros, resultado contable, resultado fiscal.

Sumario:

1. Introducción.
2. Contabilidad vs. fiscalidad. El Impuesto sobre Sociedades.
 - 2.1. El Impuesto sobre Sociedades: cálculo del gasto devengado y liquidación del impuesto.
 - 2.2. Diferencias entre contabilidad y fiscalidad: diferencias permanentes y temporales.
3. Incidencia en las partidas de activo.
 - 3.1. Inmovilizado.
 - 3.1.1. Normas generales de valoración.
 - 3.1.2. Correcciones valorativas de los elementos del inmovilizado.
 - 3.1.3. Aspectos puntuales para ciertos elementos del inmovilizado inmaterial.
 - 3.1.4. Activo inmaterial no realizable.
 - 3.2. Inversiones financieras.
 - 3.3. Existencias.
 - 3.4. Derechos de cobro.
 - 3.5. Créditos impositivos.
4. Repercusión en las cuentas de pasivo y neto.
 - 4.1. Fondos propios.
 - 4.2. Ingresos a distribuir en varios ejercicios.
 - 4.3. Provisiones para riesgos y gastos.
 - 4.4. Otras partidas de pasivo.
5. Conclusiones.

Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

La contabilidad tiene como fin último proporcionar información útil para la toma de decisiones a los distintos interesados en la marcha de una entidad; asimismo, de acuerdo con la última reforma del Impuesto sobre Sociedades (IS), la contabilidad adquiere un papel fundamental en la liquidación del tributo. Para que dicha información pueda ser comprendida y utilizada por todos requiere que sea homogénea y comparable, lo cual justifica la necesidad de establecer unas normas que guíen tanto a los encargados de prepararla, como a quienes hacen uso de ella; por su parte, no cabe ninguna duda que a efectos fiscales es imprescindible que existan unas normas en el sentido indicado para la liquidación del impuesto en aras a una mayor seguridad del sujeto pasivo.

Ahora bien, la normativa vigente, tanto en nuestro país como en el resto de su entorno, no es exhaustiva ni rígida, pues a veces establece diferentes alternativas para el tratamiento contable de un hecho o partida, mientras que en otras ocasiones ni tan siquiera está regulado, es decir, existen omisiones y lagunas en ella. Todo ello ha dado origen a la llamada **Contabilidad Creativa**, término que, desgraciadamente, tiene distintas acepciones, de tal manera que hay quienes la ubican dentro de la legalidad, como resultado de aprovechar tanto la flexibilidad como las lagunas de la norma, mientras que otros consideran que también abarca las manipulaciones y conductas fraudulentas.

Una vez presentadas las dos grandes acepciones del término, entre otros, cabe encuadrar dentro de la primera opción a JAMESON (1988, pág. 20), quien concibe la contabilidad creativa como «un proceso de uso de normas, donde la flexibilidad y las omisiones dentro de ellas, pueden hacer que los estados contables parezcan algo diferentes a lo que estaba establecido por dichas normas»; en esta misma línea se sitúan también LAÍNEZ GADEA y CALLAO GASTÓN (1999, pág. 20) para quienes la contabilidad creativa «aprovecha las posibilidades que ofrecen las normas (opcionalidad, subjetividad, vacíos de regulación, etc.) para presentar unos estados contables que reflejen la imagen deseada y no necesariamente la que en realidad es». Por contra, se puede considerar dentro de la segunda opción, entre otros, a AMAT SALAS y BLAKE (1997) y a BLASCO LANG (1998); los primeros autores sostienen que «la contabilidad creativa es el proceso mediante el cual los contables utilizan su conocimiento de las normas contables para manipular las cifras incluidas en las cuentas de una empresa (AMAT SALAS y BLAKE, 1997, pág. 11); por su parte, BLASCO LANG (1998, pág. 34) afirma que «el término contabilidad creativa es un eufemismo utilizado para evitar referirse a estas prácticas por sus verdaderos nombres: artificios contables, manipulaciones contables, fraudes».

A nuestro entender, únicamente la primera de las alternativas contempladas es en realidad contabilidad creativa, coincidiendo entonces con RODRÍGUEZ MOLINUEVO (1996, pág. 783) cuando afirma que «aprovecharse de la normativa para incumplir su espíritu no es contabilidad creativa». En el ámbito de este trabajo es ésta la filosofía ¹ que se sigue y es preciso tenerla muy presente, pues nunca se planteará dentro de ella algo que pueda dar como resultado fraude, incumplimiento, manipulación o ilegalidad. A este respecto, los auditores tienen un papel trascendental como garantes de que las cuentas anuales presenten en todos sus aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, pues no cabe duda que la información financiera auditada tiene un valor añadido importante; en todo el texto que sigue se sobrentiende su presencia en el sentido indicado aunque expresamente no se haga referencia.

Una vez expuesta la acepción que a efectos de este trabajo se manejará de contabilidad creativa, en nuestra opinión su empleo adquiere un papel relevante a efectos del IS, de ahí que el objetivo del estudio, además de referirse a los aspectos generales del tema, también se centrará en las cuestiones fiscales que su empleo puede ocasionar. En efecto, de acuerdo con la actual regulación, el resultado fiscal es determinado a partir del resultado contable, el cual puede variar en función de los criterios contables utilizados para su cálculo y amparados en las distintas posibilidades que ofrece la contabilidad creativa. Por tanto, cabe hablar también de una **Fiscalidad Creativa** en íntima relación con el concepto contable, no sólo por su nombre, sino también, y más importante, por su similar concepción.

Con este objetivo se abordan en primer lugar las actuales relaciones contabilidad/fiscalidad desde la perspectiva del IS, para seguidamente tratar las manifestaciones de la contabilidad y la fiscalidad creativa desde la óptica de las repercusiones que pueden tener para el activo, así como la incidencia sobre el pasivo. Como punto final se exponen las principales conclusiones obtenidas.

Finalmente, ante su aparente contradicción, parece oportuno destacar y, por supuesto, justificar, que el trabajo se centra fundamentalmente en las principales partidas del balance, cuando el objetivo del estudio es principalmente el resultado, tanto contable como fiscal; esto es así por cuanto que los conceptos de ingresos y gastos, determinantes del resultado, como tales, en general, no suelen ser fuente de grandes posibilidades a los efectos de contabilidad creativa y sí, por el contrario, lo son desde la perspectiva de activos y pasivos que cabe registrar, amortizar, provisionar, periodificar, ..., en definitiva, que tienen una incidencia en la cuenta de resultados y todo ello teniendo presente, como manifiesta GAY SALUDAS (1997, pág. 42) que «el resultado contable es algo, tal vez como todas las cosas de este mundo, muy, muy relativo».

¹ Filosofía ya expuesta y defendida en un trabajo previo por parte de MARTÍNEZ ARIAS *et al.* (2000).

También es conveniente poner de manifiesto que, como fácilmente se puede comprender, de ninguna manera se pretende exponer todos aquellos hechos que pudieran ser objeto de prácticas creativas, tarea por otra parte imposible ante la rica y variada realidad. Ya por último indicar que a lo largo de este trabajo sólo se hace mención expresa de aquellos casos de interés a efectos del estudio en que la regulación fiscal difiere de la normativa contable, teniendo en cuenta únicamente las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y en el Reglamento que desarrolla la Ley (RIS).

2. CONTABILIDAD VS. FISCALIDAD. EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Como paso previo al examen de los aspectos fundamentales que, a nuestro entender, pueden dar origen a la contabilidad creativa, parece obligado a efectos de este trabajo abordar primero, desde una perspectiva general, las principales cuestiones de naturaleza contable previstas en la actual normativa del IS, independientemente de que a lo largo de los próximos apartados se haga referencia expresa a aspectos más específicos.

En primer lugar, como nota más relevante y trascendental de la presente situación, el resultado fiscal o base imponible es calculado, con ciertas matizaciones, a partir del resultado contable. En concreto, la actual LIS, establece expresamente en su artículo 10, apartado 3: «En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás Leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas».

En este nuevo marco, a continuación se presenta la liquidación fiscal del impuesto y su devengo contable, para seguidamente exponer las principales diferencias que actualmente existen entre contabilidad y fiscalidad a estos efectos.

2.1. El Impuesto sobre Sociedades: cálculo del gasto devengado y liquidación del impuesto.

A la hora de abordar el estudio del IS, éste ha de contemplarse desde dos ámbitos: por un lado, el contable, mediante el que se determina el gasto devengado, y, por otro, el fiscal, a través del cual se obtiene la cuota líquida; ambas perspectivas aparecen reflejadas en el **cuadro 1**.

CUADRO 1. LIQUIDACIÓN FISCAL Y DEVENGO CONTABLE DEL IS

LIQUIDACIÓN DEL IS	GASTO DEVENGADO POR IS
Resultado contable antes de impuestos (Saldo de la cuenta 129. Pérdidas y ganancias) +/- Diferencias permanentes +/- Diferencias temporales	Resultado contable antes de impuestos (Saldo de la cuenta 129. Pérdidas y ganancias) +/- Diferencias permanentes
= Base imponible previa - Bases imposables negativas de ejercicios anteriores	
= Base imponible (Resultado fiscal) x Tipo de gravamen	= Resultado contable ajustado x Tipo de gravamen
= Cuota íntegra - Deducciones y bonificaciones	= Impuesto bruto - Deducciones y bonificaciones
= CUOTA LÍQUIDA	= GASTO DEVENGADO POR IS (Cuenta 630. Impuesto sobre beneficios)
- Retenciones y pagos a cuenta	
= CUOTA DIFERENCIAL (Cuenta 4752. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades)	

FUENTE: *Elaboración propia.*

En general, el gasto devengado no va a coincidir con la cuota líquida del impuesto, debiéndose tales divergencias a las partidas no coincidentes en el **cuadro 1**, esto es, las diferencias temporales y las bases imposables negativas de ejercicios anteriores; como fácilmente se aprecia, las diferencias permanentes intervienen con carácter definitivo en ambos contextos y de ahí su nombre.

2.2. Diferencias entre contabilidad y fiscalidad: diferencias permanentes y temporales.

A pesar de las buenas intenciones del legislador en su idea de acercamiento entre ambas disciplinas y de que, como indica ZAMORA (2000, pág. 13) «la fiscalidad ha supuesto que ciertas partidas se adapten sistemáticamente a sus disposiciones», tras la última reforma todavía persisten diferencias entre los dos ámbitos, las cuales se dividen en:

- Diferencias permanentes: motivadas por el desacuerdo en la consideración de ciertos gastos e ingresos.

- Diferencias temporales: derivadas del distinto momento de imputación temporal de algunos gastos e ingresos.

Con la idea de ofrecer una visión resumida de las principales diferencias permanentes y temporales, a continuación se presentan aquellas que actualmente persisten y tienen una mayor trascendencia desde una perspectiva general.

A) DIFERENCIAS PERMANENTES

Cuando los criterios contables y fiscales en torno a los conceptos de gastos e ingresos son irreconciliables aparecen las divergencias de este tipo, las cuales se pueden clasificar en dos tipos según supongan un aumento o una disminución del resultado contable antes de impuestos:

- Positivas: provocan un incremento que puede tener su origen en:
 - Gastos contables que no lo son a efectos fiscales: según el artículo 14 de la LIS:
 - Retribución de los fondos propios.
 - Gasto por Impuesto sobre Sociedades (saldo deudor).
 - Multas y sanciones administrativas.
 - Pérdidas en el juego.
 - Donativos.
 - Liberalidades.
 - Dotación a la provisión para fondos internos de pensiones.
 - Servicios pagados a residentes en paraísos fiscales.
 - Ingresos fiscales no considerados como tal contablemente:
 - Operaciones vinculadas cuando el precio pactado es inferior al de mercado (vendedor).
 - Permutas de bienes y derechos.
 - Donaciones (donante).
- Negativas: ocasionan un decremento que puede estar originado por:
 - Ingresos contables que no se incluyen en la base imponible:
 - Gasto por Impuesto sobre Sociedades (saldo acreedor).
 - Corrección monetaria.
 - Gastos fiscales que no tienen este reconocimiento en el ámbito contable:
 - Operaciones vinculadas cuando el precio pactado es inferior al de mercado (comprador).

B) DIFERENCIAS TEMPORALES

Al contrario que las anteriores, y como su propio nombre indica, estas diferencias se caracterizan por reflejar únicamente divergencias transitorias entre los ámbitos contable y fiscal, debiendo por tanto abrirse las correspondientes cuentas que recojan los derechos (impuestos anticipados) y las obligaciones (impuestos diferidos) derivados de esta discrepancia temporal. En concreto, tales diferencias cabe dividir las en:

- Positivas: suponen un adelanto del pago del impuesto, pudiendo encuadrarse entre ellas:
 - Amortización contable del inmovilizado superior a la permitida fiscalmente.
 - Adquisición de activos fijos por donación.
 - Dotación a la provisión de existencias para fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.
 - Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico.

Para recoger estos derechos derivados de impuestos anticipados está prevista la subcuenta **4740. Impuesto sobre beneficios anticipado.**

- Negativas: dan lugar a un diferimiento en el pago del impuesto, pudiendo mencionarse al respecto:
 - Libertad de amortización.
 - Operaciones con precio aplazado.
 - Reinversión de beneficios extraordinarios.
 - Arrendamiento financiero.

A efectos de registrar estas obligaciones derivadas de impuestos diferidos se utiliza la cuenta **479. Impuesto sobre beneficios diferido.**

Además, la Ley 43/1995 incorpora por primera vez un tratamiento especial para las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), a las que denomina «Empresas de reducida dimensión», otorgándoles una serie de incentivos que ocasionan diferencias específicas para este colectivo; en concreto, la LIS establece incentivos adicionales para estas empresas por los siguientes conceptos:

- Libertad de amortización condicionada a la creación de empleo.
- Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.
- Amortización del inmovilizado material nuevo y del inmovilizado inmaterial.

- Dotación para posibles insolvencias de deudores.
- Exención por reinversión.
- Arrendamiento financiero.

Por último, a pesar del acercamiento que se ha producido entre el ámbito contable y fiscal, para comprobar la trascendencia que aún tienen las diferencias se presenta el **cuadro 2** que pone de manifiesto la importancia que tenían en el año 1997, último período para el que se dispone de datos publicados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT, 1999).

CUADRO 2. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN 1997 (MILLONES)

CONCEPTO	1997	
	VALORES ABSOLUTOS	% SOBRE RESULTADO
Resultado contable	5.884.435	100,00%
+ Aumentos:	4.248.284	72,20%
• Amortizaciones	128.620	2,19%
• Provisiones	1.056.619	17,95%
• Impuesto sobre Sociedades	1.864.145	31,68%
• Otros gastos no deducibles	179.616	3,05%
• Arrendamiento financiero	91.585	1,56%
• Ventas a plazos	31.540	0,54%
• Otros ajustes	896.159	15,23%
- Disminuciones:	2.389.743	40,61%
• Amortizaciones	119.684	2,03%
• Provisiones	576.608	9,80%
• Impuesto sobre Sociedades	312.221	5,31%
• Exención por reinversión	30.721	0,52%
• Arrendamiento financiero	125.677	2,14%
• Ventas a plazos	46.063	0,78%
• Otros ajustes	1.178.769	20,03%
= Base Imponible Previa	7.742.976	131,59%

FUENTE: *Elaboración propia a partir de datos de la AEAT (1999).*

Una vez presentado el marco general del IS en su relación con la contabilidad, a continuación se tratan los principales aspectos contables que pueden dar lugar a prácticas creativas, las cuales a su vez van o pueden tener una repercusión en el impuesto.

3. INCIDENCIA EN LAS PARTIDAS DE ACTIVO

A lo largo de este apartado se analizan las partidas con diferentes opciones contables, todas ellas en el marco de la normativa vigente. Para tal menester se comienza haciendo referencia al inmovilizado, se continúa con las inversiones financieras, las existencias y los derechos de cobro y se finaliza este epígrafe prestando especial atención a los activos de naturaleza fiscal originados por el IS como son los créditos derivados de la imposición anticipada y de la compensación de bases imponibles negativas.

3.1. Inmovilizado.

Dentro del activo se aborda en primer término el inmovilizado, concepto que dada su trascendencia a efectos de este trabajo es objeto de estudio en diferentes apartados.

3.1.1. Normas generales de valoración.

Los elementos del inmovilizado deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción de acuerdo con la normativa contable, limitándose la fiscal a utilizar con carácter general los mismos criterios. Esta situación permite un amplio campo de actuación a la contabilidad creativa, ya que el coste de los bienes producidos por la propia empresa se determina sumando al precio de adquisición de los materiales consumidos, los costes directamente imputables y aquellos costes indirectos que razonablemente corresponda incluir, originando estos últimos variadas posibilidades de incorporación, lo que puede provocar una valoración final del activo distinta y, al propio tiempo, asumible si los criterios empleados son razonables. Evidentemente, por este motivo el resultado contable y, por extensión, el resultado fiscal será también diferente según se utilice una u otra alternativa.

Aunque la gran mayoría de los elementos de inmovilizado se adquieren a título oneroso, en algún momento pueden serlo gratuitamente, debiendo entonces tomarse como precio de adquisición su valor venal en el momento de incorporarse al patrimonio, entendiendo como tal el importe que se presume estaría dispuesto a pagar un adquirente eventual teniendo en cuenta el estado y lugar en que se encuentra dicho bien; obviamente, tal valoración está impregnada de una gran subjetividad en la mayor parte de las ocasiones. Fiscalmente se integrará en la BI el valor normal de mercado del bien en el ejercicio en que se incorpora al patrimonio, entendiendo desde esta perspectiva por tal concepto «el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes»; por tanto, este tratamiento fiscal puede diferir del previsto contablemente.

Desde una perspectiva general también cabe considerar la posibilidad de activar ciertos gastos relacionados con el inmovilizado, tanto de cara a la opción de capitalizarlos o no, como el momento en que deba finalizar dicha activación por las dificultades que entraña discernir lo que ha de entenderse por la expresión «capacidad de producir rendimientos con regularidad».

Igualmente, otro aspecto relevante es el relativo a la necesidad de delimitar claramente las ampliaciones y mejoras de las reparaciones y conservación del inmovilizado material, fácil de distinguir en muchas ocasiones, pero francamente difícil algunas veces; además conviene recordar las dificultades que entraña estimar las provisiones para grandes reparaciones que es necesario efectuar en el caso de ciertos activos fijos materiales.

Por otra parte, tampoco se puede omitir hacer referencia a la posibilidad de revalorizar elementos del inmovilizado al amparo, por supuesto, de una norma que faculte tal posibilidad, pues en el caso de que una empresa lo realizase a su libre albedrío estaría ante una práctica incorrecta. Evidentemente, al ser facultativa la aplicación de esta norma por parte de las empresas, ocasiona a que no todas se acojan a ella y, por tanto, esta opción origina una nueva posibilidad que no sólo tiene incidencia en el año de su aplicación sino también en los sucesivos a través de la amortización.

Finalmente, parece oportuno hacer una breve alusión al caso de las ampliaciones de capital mediante aportaciones no dinerarias, en este caso a través de elementos que se integrarían dentro del inmovilizado, las cuales tienen que ser objeto de la correspondiente valoración y, por tanto, estimación. Esta cuestión, extensible a la mayoría de los activos incorporados al patrimonio societario por esta vía, se aborda después con más detalle en el apartado relativo a los fondos propios.

En cuanto a aspectos más puntuales se puede hacer referencia a las permutas, operaciones en las que la valoración se efectuará según el valor neto del bien cedido a cambio, con el límite del precio de mercado del elemento recibido si éste fuera menor. Por su parte, de acuerdo con la LIS, en una adquisición por permuta la empresa deberá integrar en su BI la diferencia entre el valor normal de mercado del activo recibido y el valor normal de mercado del transmitido, una vez corregida la depreciación monetaria prevista en la ley.

También cabe mencionar las compras de inmovilizado entregando como pago parcial otro, operación para la que se establece el mismo criterio anterior con la particularidad de que en este caso es preciso añadir al valor neto contable la cuantía efectivamente satisfecha.

Por último, desde la óptica puramente fiscal tienen una gran trascendencia las denominadas «operaciones vinculadas» por las repercusiones que pueden tener. En efecto, de acuerdo con lo establecido en la normativa legal, la Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las operaciones efectuadas por personas o entidades vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación en España inferior a la que hubiese correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de la misma.

3.1.2. Correcciones valorativas de los elementos del inmovilizado ².

Este término engloba los conceptos relativos a las amortizaciones y provisiones, así como a las depreciaciones irreversibles no sistemáticas, las cuales son objeto de especial atención en los próximos apartados.

A) AMORTIZACIONES

Desde una perspectiva puramente contable, uno de los conceptos que ofrece mayores posibilidades para la creatividad es el relativo al reflejo de la depreciación experimentada por los elementos del inmovilizado, tanto material como inmaterial. En efecto, a la hora de estimar la pérdida de valor de estos bienes y derechos es preciso realizar estimaciones centradas fundamentalmente en discernir todo lo relacionado con una serie de parámetros entre los que destacan particularmente:

- Vida útil o período durante el cual la empresa considera que va a utilizar el inmovilizado. Evidentemente, es una estimación difícil de realizar y, por tanto, dentro de un margen cabrían diferentes resultados todos ellos razonables. Además de esta incertidumbre inicial, es posible que con posterioridad se puedan producir cambios en la estimación efectuada inicialmente lo que conllevaría una modificación ulterior.
- Sistema de amortización o forma de distribuir la base amortizable entre los años de vida útil. La existencia de diferentes métodos origina que la elección de uno en detrimento de los restantes provoque distintos costes en concepto de depreciación de unos años a otros y, por extensión, de unas empresas a otras, según el criterio elegido.
- Comienzo del período de amortización o instante a partir del cual se computa el coste por depreciación. De acuerdo con la normativa contable, será el momento en que el activo, generalmente un bien, esté en condiciones de funcionamiento, es decir, de obtener rendimientos con regularidad, concepto teóricamente impecable pero que en la práctica puede entenderse de manera diferente y llevar a distintas soluciones.
- Valor residual o importe que se puede recuperar por la venta al final de su vida útil. Evidentemente, esta estimación es compleja y, por ello, además de su escasa repercusión, en la mayoría de los casos no se considera. Desde una perspectiva diametralmente distinta, cabría también la posibilidad de plantear un valor residual negativo y entonces tener que realizar una estimación para su cobertura al final de la vida útil mediante la dotación de una provisión para este tipo de gastos tal como ya contempla las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad (PGC) a las empresas del sector vitivinícola a través de la cuenta 148. Provisión por valor residual negativo.

² Puede verse al respecto el trabajo de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARTÍNEZ ARIAS (2000), en el que se aborda las correcciones valorativas desde una perspectiva fiscal y se compara con el tratamiento contable previsto.

Realizadas una serie de consideraciones acerca de la amortización desde una perspectiva puramente contable, a continuación se hace referencia a las cuestiones fiscales que la normativa actual contempla, recogiendo sólo aquellas que tienen interés a los efectos de este estudio.

Los artículos 1 a 5 del RIS analizan aspectos relativos a la amortización. Así, según el apartado 1 del artículo 1 se considerará que la depreciación de estos elementos patrimoniales es efectiva cuando resulte de aplicar alguno de los métodos previstos en el mencionado artículo. Además, se establece la obligatoriedad de mantener en los distintos ejercicios económicos el método de amortización elegido, salvo una situación excepcional, que deberá mencionarse en la memoria.

La amortización deberá realizarse sobre el precio de adquisición o coste de producción de los activos objeto de depreciación, estableciendo el artículo 2 del Reglamento, el cual desarrolla el contenido del artículo 11.1.a) de la ley, que las mismas serán deducibles cuando sean efectivas. El requisito exigido en tal sentido es que estén comprendidas dentro de los coeficientes de amortización oficialmente aprobados. Se considera amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

Por otra parte, las tablas oficiales de amortización establecidas por Orden de 12 de mayo de 1993, que aparecen como Anexo al Real Decreto que aprueba el Reglamento del Impuesto, indican en su artículo 2 que la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

- a) El coeficiente de amortización lineal máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- b) El coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización fijado en dichas tablas.
- c) Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriores citados.

Por tanto, se está ante una norma que permite un amplio margen de actuación dentro de la más estricta legalidad que se concretará, según se opte por el coeficiente de amortización lineal máximo o por el período máximo de amortización, en dotaciones.

Otro aspecto a considerar en relación con la amortización es el recogido en el apartado 2 del artículo 11 de la ley que permite la libertad de amortización para ciertos elementos entre los que destacan los gastos de investigación y desarrollo, a los que se hará mención con posterioridad en el correspondiente apartado de este trabajo. Además, en el caso de empresas de reducida dimensión la ley permite libertad de amortización para aquellos bienes del activo material nuevos cuyo valor no exceda de 100.000 pesetas.

Por último, dada su trascendencia, parece oportuno recordar que el Reglamento contempla una serie de métodos de amortización, no todos, pues, por ejemplo, no considera el sistema funcional y admite otros con matizaciones ya que no los permite para ciertos elementos como es el caso de los edificios, mobiliario y enseres que no podrán amortizarse mediante el sistema de los números dígitos o método de Cole. Como ya se ha manifestado en otra ocasión (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARTÍNEZ ARIAS, 2000, pág. 144), esta forma de proceder es a todas luces improcedente, puesto que no parece el contexto fiscal el más adecuado para describir los métodos aplicables, ya que el PGC, así como sus desarrollos, se limitan, acertadamente, a establecer que será admisible cualquier sistema basado en un criterio técnico-económico.

B) PROVISIONES

Una vez que se han abordado las correcciones valorativas irreversibles de carácter sistemático, a continuación se contemplan aquellas que pueden ser reversibles, esto es, las provisiones, las cuales se dotarán cuando el valor de mercado de un inmovilizado sea inferior al valor neto contable y esta diferencia no se considere definitiva.

Ahora bien, mientras que las empresas tienen claramente admitido el cómputo de las amortizaciones, no tienen tan clara, a nuestro entender, la asunción de las provisiones, hecho que además puede prestarse, en ciertas ocasiones, a posturas diametralmente distintas. Es más, contemplado este hecho, lo que ya de por sí no es nada fácil para determinados acontecimientos, la siguiente dificultad estriba en determinar el importe de la dotación, es decir, total o parcialmente, y, si es este último caso, en qué cuantía; por consiguiente, ardua tarea que puede llevar a diferentes soluciones y, por tanto, ser un buen caldo de cultivo para la contabilidad creativa, además por grandes importes, generalmente superiores a las amortizaciones, de ahí la trascendencia que tiene y que así se quiere transmitir a pesar de que se les dedique mucho menos espacio que a las depreciaciones sistemáticas.

A la luz de las manifestaciones efectuadas en el párrafo anterior, y con objeto de tratar de objetivar una serie de acontecimientos y que no quede a expensas únicamente del criterio de la empresa que tiene que tomar la decisión, a nuestro entender tiene un papel trascendental la auditoría de las cuentas anuales, pues los auditores, sin duda, actúan como garantes de la razonabilidad del criterio utilizado por la entidad. Esta consideración ya expuesta en la Introducción, es válida para todos los aspectos que se abordan en este trabajo, si bien adquiere una mayor relevancia en torno a ciertas cuestiones, entre ellas, la contemplada en este apartado, así como en el siguiente, pero extensible, por supuesto, a todos los temas tratados.

Finalmente es preciso indicar que la normativa fiscal no contempla expresamente estas provisiones, de ahí que se aplicarán las normas contables, si bien pueden ser origen de diferencias entre los dos ámbitos ³.

³ Puede verse al respecto TRUJILLANO OLAZARRI (1998, pág. 125).

C) PÉRDIDAS DE VALOR

Por último, dentro de las correcciones valorativas es necesario mencionar también el caso de las disminuciones de valor irreversibles de carácter extraordinario, las cuales conllevan enormes dificultades para su reconocimiento, no sólo por su estimación, sino también por las retenciones que suelen tener las empresas a la hora de su registro. A los problemas puramente contables, se añaden a su vez los propios fiscales derivados de la consideración, en un primer momento, como pérdida.

3.1.3. Aspectos puntuales para ciertos elementos del inmovilizado inmaterial.

Dadas las peculiares características que presentan algunos elementos del inmovilizado inmaterial se estima oportuno realizar ciertas puntualizaciones para ellos.

- **Gastos de Investigación y Desarrollo (I+D)**

Entre las partidas que ofrecen más posibilidades en el ámbito de la contabilidad creativa están los gastos de I+D, sin duda, por motivo de la incertidumbre que siempre rodea cualquier proyecto de esta naturaleza en cuanto a su éxito o fracaso, lo que posibilita la opción o no de su capitalización, así como por las dificultades para determinar el plazo de amortización en el caso de que se proceda a su activación.

Por su parte, la regulación fiscal permite la libre amortización de estos activos, lo que contribuye a facilitar el empleo de prácticas creativas y, en definitiva, a corroborar la afirmación vertida en el párrafo anterior en el sentido de que se está ante uno de los conceptos que más opciones pueden ofrecer a efectos de creatividad, si bien dada su complejidad, que trasciende las cuestiones económico-financieras, no son objeto de mayor atención a pesar del interés que suscitan.

- **Fondo de comercio**

En primer lugar, como ya se había puesto de manifiesto en un trabajo previo (MARTÍNEZ ARIAS *et. al.*, 2000, pág. 8), es necesario indicar que esta partida sólo será objeto de contabilización cuando haya sido adquirida a título oneroso la totalidad de una empresa, es decir, en el caso de compra, por ejemplo en el supuesto extremo de adquisición del 99,99% del capital, no cabe la opción de reconocer un fondo de comercio aunque, como fácilmente se puede comprender, en la valoración de esa participación lo lógico es que se haya pagado dicho fondo, si bien no como tal sino como «plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición», según expresa el PGC, que se podría calificar como un «fondo de comercio financiero». De acuerdo con lo expuesto, se está ante una auténtica posibilidad, y muy importante, de contabilidad creativa, que generalmente no se suele señalar a pesar de la trascendencia que tiene a nuestro entender.

Por otra parte, una vez que se haya registrado esta partida, las dificultades vendrán de la necesidad de efectuar correcciones valorativas con posterioridad, fundamentalmente las que no tienen carácter sistemático, provisiones o pérdidas de valor definitivas, pero también de las más usuales como son las amortizaciones, aspecto que, al ser el más habitual, se le dedican los siguientes comentarios.

El fondo de comercio se amortizará según un plan sistemático durante el período en el cual contribuya a la obtención de ingresos, con el límite de cinco años, plazo que ha sido elevado a veinte por la Ley 37/1998, de tal manera que abre nuevas posibilidades a la hora de plantear el período de amortización y, en suma, ofrece más posibilidades a efectos de la contabilidad creativa.

En cuanto a los aspectos fiscales, la actual LIS supone una novedad importante en relación con la situación anterior al permitir la amortización del fondo de comercio como deducible fiscalmente. En el apartado 4 del artículo 11 de la ley se establece que las dotaciones para su amortización serán deducibles con el límite máximo de la décima parte para cada ejercicio económico, mantiene la exigencia establecida, con carácter general, por la normativa contable de que dicho fondo de comercio haya sido adquirido a título oneroso, pero añade otro requisito, como es que la operación no se realice entre personas o entidades vinculadas.

Ahora bien, al final del artículo 11 de la ley se establece que cuando no se cumplan los requisitos previstos (adquisición a título oneroso y no estar ante una operación entre personas o entidades vinculadas) también pueden ser dotaciones fiscalmente deducibles si se prueba que responden a una depreciación efectiva de los citados elementos patrimoniales.

Finalmente, es preciso indicar que el denominado en este trabajo «fondo de comercio financiero», el cual como es sabido no se registra contablemente, es objeto de atención posteriormente en el apartado relativo a las inversiones financieras.

• **Derechos de traspaso**

La ley establece que la amortización de los derechos de traspaso será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su coste de adquisición, excepto cuando la duración del contrato fuese inferior, caso en el que se amortizará por el período de vigencia del contrato.

Al igual que en el caso anterior no tienen la consideración de deducibles los derechos de traspaso adquiridos a personas o entidades vinculadas, e igualmente es posible su deducción si se prueba que responde a una depreciación efectiva.

También es oportuno destacar que, en todo caso, la LIS establece un límite anual máximo, lo que permite libertad de actuación sin superar dicho plazo.

- **Marcas y otros elementos del inmovilizado inmaterial**

Su tratamiento es muy similar a los casos anteriormente analizados, siendo también amortizables fiscalmente con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo cuando su vida temporal sea inferior a diez años.

- **Arrendamiento financiero**

Cuando una empresa tiene necesidad de utilizar un determinado elemento de activo se le plantean dos posibilidades a la hora de satisfacer tal necesidad: compra o alquiler a través de un contrato de arrendamiento financiero, alternativas que, por supuesto, tienen su trascendencia tanto a efectos del balance como de la cuenta de resultados. Incluso cabe que una empresa pueda plantearse esta decisión ante las distintas opciones contables y fiscales que se le presentan, lo que puede interpretarse como una muestra más de las amplias posibilidades que ofrece la contabilidad creativa, pues realmente el hecho económico que representa es el mismo sólo que sustentado en una base legal distinta.

Es más, en el caso de un contrato de arrendamiento **no** financiero (*renting*), si se comprueba que la operación en su sustrato económico es asimilable a la de *leasing* y no existen dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, el tratamiento contable es el mismo que para el arrendamiento financiero ⁴.

Dejando al margen las pormenoridades de índole contable al entender que son de sobra conocidas, desde la perspectiva puramente fiscal conviene recordar que esta regulación exige que los contratos tengan una duración mínima de dos años en el caso de bienes muebles y de diez años para los inmuebles o establecimientos industriales, si bien también se pueden determinar otros plazos mínimos en función de las características de los distintos elementos con objeto de evitar prácticas abusivas. Además las cuotas de arrendamiento deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos, diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien y la carga financiera, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda; asimismo, fija que el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

En cuanto a la consideración como gasto deducible de las cuotas, la normativa fiscal establece que la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora siempre tendrá este tratamiento. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables. Ahora bien, el importe de la cantidad deducible no

⁴ Según Consulta n.º 6 publicada en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC) n.º 38.

podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien, permitiéndoseles a las PYMES multiplicar dicho importe por 1,5; en su caso, el exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el momento de la puesta en funcionamiento del bien.

En definitiva, los aspectos relacionados con los contratos de arrendamiento financiero, e incluso no financiero, pueden constituir un buen caldo de cultivo para la creatividad en el sentido considerado en el presente trabajo.

3.1.4. Activo inmaterial no realizable.

Dentro de este apartado se distingue de acuerdo con el PGC, por un lado, los gastos de establecimiento y, por otro, los gastos a distribuir en varios ejercicios. Desde la perspectiva fiscal no cabe hacer ningún comentario al no contener ninguna norma expresa al respecto.

- **Gastos de establecimiento**

En este concepto, encuadrado dentro del subgrupo 20 del PGC, se recogen aquellos gastos necesarios, tanto para la constitución de la empresa, como para el comienzo de su actividad productiva, bien en el momento inicial, bien por motivo de aumentos posteriores de su capacidad; igualmente engloba los gastos inherentes a las ampliaciones de capital.

En relación con estas partidas, en primer lugar cabe plantearse la posibilidad de activarlas o considerarlas como gastos del ejercicio en que se producen, opción basada en el principio de prudencia. En el caso de que se decida su capitalización, deberán amortizarse de forma sistemática en un plazo no superior a cinco años. Estas alternativas, todas ellas dentro de la más estricta legalidad, permiten soluciones diferentes.

Como se ha expuesto, también es posible activar, hasta el posterior momento de inicio de la producción, los gastos ocasionados por motivo de ampliaciones de capacidad, lo que, obviamente, puede ser fuente de prácticas creativas.

- **Gastos a distribuir en varios ejercicios**

En el subgrupo 27 del PGC gastos a distribuir en varios ejercicios, se contabilizan gastos que se difieren al considerar la empresa que tienen proyección económica futura, entendiendo que están ligados directamente con la financiación de determinados elementos que van a contribuir a la obtención de ingresos en una serie de ejercicios futuros; por ello, en aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos, se activan para su imputación a los resultados de los correspondientes ejercicios futuros.

Ahora bien, según el PGC los gastos de formalización de deudas deberán afectarse al ejercicio al que corresponden, y sólo excepcionalmente dichos gastos pueden distribuirse en varios ejercicios, en cuyo caso deberán llevarse a resultados durante el plazo de vencimiento de las correspondientes deudas y de acuerdo con un plan financiero; por su parte, el citado texto establece que los gastos por intereses diferidos se imputarán a resultados durante el plazo de vencimiento de las correspondientes deudas y de acuerdo con un plan financiero. Tras esta normativa queda abierta, por una lado, la posibilidad de activar o no los gastos, y, por otro, la duda de lo que debe entenderse por un plan financiero.

3.2. Inversiones financieras.

De acuerdo con el PGC, los valores negociables, sean de renta fija o variable, se valorarán en general por su precio de adquisición a la suscripción o compra ⁵, no admitiéndose, salvo en contadas ocasiones, la aplicación de valores de mercado, criterio que en la actualidad propugnan los principales organismos normalizadores para determinadas inversiones financieras, como así lo pone de manifiesto el *International Accounting Standard Board* (IASB) en su norma 39. De todas maneras esta forma de contabilización al coste permite a las empresas reconocer resultados (beneficios o pérdidas) pues nada les impide enajenar los activos financieros y, prácticamente, de manera simultánea, comprarlos de nuevo sin que experimenten ningún cambio real, tras las operaciones de compraventa. Por tanto, ya se tiene una primera vía para la aplicación de prácticas creativas, aunque no la única, como fácilmente se puede comprobar en los párrafos que siguen.

Una de las principales cuestiones que puede dar origen a la problemática que se está abordando es la relativa a la valoración que el PGC establece para los títulos negociables que no cotizan en un mercado secundario organizado, los cuales figurarán en el balance por su precio de adquisición, salvo que éste sea superior al importe que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica, en cuyo caso se dotará la correspondiente provisión por la diferencia existente. El Plan establece para las participaciones de capital como criterio aplicable el valor teórico corregido por el importe de las plusvalías tácitas no contabilizadas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el momento posterior. En nuestra opinión, al margen de que sólo se determine para las participaciones en capital, este criterio de valoración plantea grandes dificultades para su aplicación ante las distintas interpretaciones que suscita, lo que puede conducir a soluciones diferentes.

También puede originar problemas la enajenación de derechos de suscripción preferente, pues el PGC se limita a establecer que en el caso de su venta o segregación, el importe del coste de los derechos disminuirá el precio de adquisición de los respectivos valores, aplicándose para tal menester alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia. De

⁵ Conviene recordar, por la trascendencia que puede tener a efectos fiscales, que deberá aplicarse el método del precio medio o coste medio ponderado por grupos homogéneos.

nuevo queda abierta la puerta al empleo de distintas fórmulas que en cualquier manual al uso de contabilidad financiera se pueden encontrar, siendo las más habituales el valor teórico del derecho en función del valor teórico de las acciones, el valor teórico del derecho según la cotización de la acción, el coste según Kester, el coste medio para el inversor, e incluso la teoría de opciones; la aplicación de una u otra no es neutral, pues originan cuantías diferentes, las cuales repercutirán tanto en el valor de la inversión como en los resultados de la venta.

Desde la perspectiva contable no se pueden olvidar los instrumentos financieros derivados, uno de los aspectos que más posibilidades de contabilidad creativa ofrecen a las empresas, ante la práctica ausencia de normativa contable al respecto y, por supuesto, sin normas fiscales, aunque esta última matización nos parece perfecta, pues ¡ojalá! la regulación fiscal no tuviese ninguna trascendencia a efectos contables, como sigue ocurriendo, aunque bien es cierto que menos que antaño. Esta consideración efectuada es válida no sólo para la cuestión que se está abordando sino también para todos los temas que están tratados en este trabajo.

Ahora bien, a pesar del interés que tienen los derivados en este contexto, dada la amplia variedad, así como complejidad, su estudio ⁶ se aleja de los objetivos planteados en este trabajo, de ahí que sólo queda el apunte de sus grandes posibilidades actualmente de creatividad.

En el contexto fiscal, únicamente cabe mencionar el tema de las provisiones para valores negociables, pues desde la óptica general, como parece lógico, no contiene ninguna disposición.

Para los valores de renta fija con cotización oficial la ley en su artículo 12, apartado 4, establece que serán deducibles las dotaciones por depreciación de tales valores, con el límite de la pérdida global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los títulos de renta fija poseídos por el sujeto pasivo que cotizan en dichos mercados. En cuanto a los que no coticen en un mercado, se establece en el mismo apartado que no serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso. Por tanto, se puede apreciar el distinto tratamiento de esta cuestión en los dos ámbitos.

Respecto a las acciones, sólo existen normas fiscales para el caso de que no coticen en un mercado secundario, estableciendo la LIS en su artículo 12, apartado 1, que la dotación por depreciación de estos valores no puede exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio.

Esta situación descrita en el párrafo precedente, que se corresponde con la existencia de un fondo de comercio financiero, el cual, como ya se expuso no es objeto de registro contable, supone según BOLUFER NIETO (1998, pág. 59) una interpretación restrictiva de la amortización del llamado fondo de comercio financiero que se ha visto ratificada por la Dirección General de Tributos, pues

⁶ Un mayor detalle en torno a los derivados desde esta perspectiva se encuentra en el trabajo MARTÍNEZ ARIAS *et al.* (2000, págs. 12-13).

«el ajuste fiscal que se produce en el resultado contable y fiscal, por la aplicación estricta del artículo 12.3, supone, como mínimo, una anticipación en el pago de los impuestos que se verá recuperado cuando se venda la participación, pero nunca se recuperará si esa participación no se enajena». Tras las manifestaciones anteriores, el citado autor concluye señalando que «... la Dirección General de Tributos conduce a que una de las grandes innovaciones de la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades, permanentemente planteada en todo el proceso de reforma del impuesto, se vea relegada a aquellos casos marginales, yo diría que excepcionales, en los que se adquiere un negocio individual o se adquieren de forma directa el conjunto de activos y pasivos de una sociedad» (BOLUFER NIETO, 1998, pág. 64).

3.3. Existencias.

A efectos de la contabilidad creativa, los bienes encuadrados dentro de las existencias ofrecen ciertas posibilidades análogas a las descritas para el inmovilizado, de ahí que a continuación sólo se haga una breve referencia a tales hechos.

En primer lugar, los bienes comprendidos en las existencias deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción, en líneas generales, cabe hacer comentarios similares a los realizados para el activo fijo material. No obstante, a este respecto es necesario recordar que cuando se trate de bienes cuyo precio de adquisición o coste de producción no sea identificable de modo individualizado, se adoptará con carácter general el método del precio o coste medio ponderado, admitiéndose los métodos LIFO, FIFO u otro análogo si la empresa los considera más convenientes para su gestión. Evidentemente, el empleo de uno u otro método tendrá consecuencias sobre la valoración, tanto en el balance como en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por su parte, las correcciones valorativas pueden ser fuente de creatividad pues la dotación de provisiones entraña una cierta subjetividad ante las dificultades que origina concretar el concepto de valor de mercado de los distintos tipos de existencias ante las inconcreciones de los términos como precio de reposición, valor de realización, gastos de comercialización, costes de fabricación pendientes de incurrir, entre otros, los cuales pueden dar lugar, en ocasiones, a distintas interpretaciones.

Desde el punto de vista fiscal, este concepto no contiene una normativa concreta salvo las que específicamente se establecen para un determinado tipo de bienes como son las provisiones para la cobertura del valor de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.

3.4. Derechos de cobro.

En este contexto, las principales prácticas de contabilidad creativa se sitúan fundamentalmente en la dotación de provisiones para insolvencias, pues éstas se basan en estimaciones y por ello pueden surgir distintos importes. En efecto, de acuerdo con las normas contables deberán realizarse las

correcciones valorativas que procedan, dotándose, en su caso, las correspondientes provisiones en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate; además, como se sabe, el PGC plantea la posibilidad de emplear dos sistemas claramente diferenciados para proceder a dicha provisión.

Por su parte, la normativa fiscal fija sus propios criterios al respecto que se concretan en la prohibición de aplicar el sistema global y en el establecimiento de una serie de requisitos para admitir que la dotación sea gasto deducible, lo que sin duda interfiere a la hora de llevar a cabo la contabilización. En concreto, el artículo 12.2 de la ley considera deducibles fiscalmente las dotaciones para cubrir el riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores en los siguientes casos:

- a) Que haya transcurrido el plazo de un año ⁷ desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera, o situaciones análogas.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya decisión dependa su cobro.

Finalmente, es preciso recordar que, según el artículo 126 de la LIS, a las empresas de reducida dimensión se les permite una deducción fiscal por las dotaciones para posibles insolvencias de deudores hasta una cuantía del 1% del total de deudores existentes al cierre del período impositivo, cómputo en el que no se pueden incluir los derechos de cobro sobre los que se deduzca una provisión individualmente según lo previsto en el artículo 12.2 de la citada ley.

3.5. Créditos impositivos.

De acuerdo con el PGC, así como con la Resolución de 9 de octubre de 1997 del ICAC sobre algunos aspectos de la norma de valoración dieciséis del citado texto legal, los créditos por compensación de bases imponibles negativas y los impuestos anticipados serán objeto de contabilización en la medida en que tengan un interés cierto en relación con la carga fiscal futura, siempre y cuando, por aplicación del principio de prudencia, no existan dudas acerca de su recuperación posterior.

⁷ El Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2002, reduce el plazo de un año a seis meses y amplía los diez años a quince.

En cuanto a los créditos derivados de la compensación de bases, únicamente se registrarán contablemente cuando la base imponible negativa se haya producido como consecuencia de un hecho no habitual en la gestión de la empresa, siempre que razonablemente se considere que las causas que la originaron han desaparecido en la actualidad y que se van a obtener beneficios fiscales que permitan su compensación en un plazo no superior a diez años.

Por su parte, los impuestos anticipados sólo serán objeto de contabilización cuando una estimación razonable de la evolución de la empresa indique que los mismos podrán recuperarse en un futuro, presumiendo que no están suficientemente amparados, entre otros, cuando se prevea que su recuperación tendrá lugar en un plazo superior a diez años⁸ o cuando se trate de sociedades que están generando pérdidas habitualmente.

De acuerdo con lo expuesto, el reconocimiento de estos activos de naturaleza fiscal queda supeditado de manera expresa al principio de prudencia en general y, en particular, a unos límites temporales a muy largo plazo que entrañan un grado de incertidumbre importante. Todo ello hace que las empresas tiendan a su reflejo contable, amparándose para ello en el dilatado plazo temporal que tienen para su recuperación. De nuevo la contabilidad creativa puede estar presente, en este caso de la mano de la fiscalidad, ante las dificultades que entrañan las interpretaciones y estimaciones que han de efectuarse.

A este respecto, parece oportuno hacer referencia a ciertos informes de auditoría que se han examinado en los cuales el auditor ponía una salvedad por razón de las dudas que le suscitaba la recuperación en un futuro de estos créditos impositivos; de nuevo se trae a colación el papel trascendental que pueden tener los auditores a estos efectos, no sólo para los que se están analizando a propósito de los créditos impositivos, sino también para el resto de cuestiones de naturaleza contable y fiscal.

4. REPERCUSIÓN EN LAS CUENTAS DE PASIVO Y NETO

Una vez que a lo largo del epígrafe anterior se han reflejado las principales partidas de activo y, por extensión, de gastos, que más posibilidades plantean a efectos de contabilidad y fiscalidad creativa, ahora en este apartado se trata de realizar el mismo análisis pero en relación con los elementos de pasivo y neto, y, por añadidura de ingresos, apuntando ya de antemano que plantean menos opciones que las anteriores.

⁸ El Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2002, reduce el plazo de un año a seis meses y amplía los diez años a quince.

4.1. Fondos propios.

Como no podía ser de otra manera, en el caso de aportaciones dinerarias la cifra de capital social no genera ningún tipo de dudas en las sociedades, sin embargo, cuando no son de este tipo la valoración de las mismas permite cierto margen de discrepancia, tal como se expone seguidamente. En efecto, cuando existen aportaciones no dinerarias se exige que sean objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos nombrados por el Registrador Mercantil, impidiéndose la inscripción cuando el valor escriturado difiera del establecido por el experto en más de un 20%; por tanto, cabe la posibilidad de un margen de discrepancia, admitido legalmente, para una partida crucial en el ámbito de las sociedades como es la cifra de capital social.

Desde otra perspectiva, tiene interés mencionar el caso de la reducción de capital para compensar pérdidas. En efecto, la legislación mercantil establece la obligatoriedad de llevar a cabo esta operación en determinadas circunstancias, pero no dispone un mecanismo que haga la efectiva, de modo que la sociedad puede salvar esta obligación utilizando fórmulas alternativas (GARCÍA DÍEZ, 2000, pág. 486).

En cuanto a las reservas, es necesario recordar la discrecionalidad de la reserva de revalorización que ya ha sido apuntada cuando se abordó el inmovilizado pues, aunque se está haciendo mención únicamente a cuando surge fruto de una disposición legal y ésta generalmente es bien acogida por las empresas, no puede olvidarse su carácter voluntario. También tiene esta misma característica las reservas voluntarias, si bien es la propia empresa quien decide su dotación con cargo a beneficios sin necesidad de que se apruebe una norma *ex profeso* como en el caso anterior. Igualmente se pueden mencionar otras reservas como fuente de alternativas en la contabilización, aunque no tienen el interés de las anteriores. Todos estos casos expuestos, así como otros posibles, tendrían su repercusión en la situación económico-financiera de una entidad.

Desde la óptica fiscal no cabe hacer ningún comentario adicional digno de interés para los fines propuestos en este estudio.

4.2. Ingresos a distribuir en varios ejercicios.

Dentro de lo que en el PGC se conoce como ingresos a distribuir en varios ejercicios es menester mencionar, por un lado, las subvenciones de capital, y, por otro, las diferencias positivas en moneda extranjera; ambos conceptos merecen un breve comentario a estos efectos.

Las subvenciones de capital figuran dentro de este concepto si tienen la naturaleza de no reintegrables, esto es, si cumplen una serie de condiciones establecidas para su concesión o no existen dudas razonables sobre su cumplimiento, fuente por tanto de incertidumbre a la hora de comprobar la concurrencia de tales requisitos.

En cuanto a las diferencias positivas en moneda extranjera, de acuerdo con el PGC podrán llevarse a resultados cuando para cada grupo homogéneo se hubieran imputado a resultados en ejercicios anteriores o en el propio diferencias negativas. Asimismo, el citado texto prevé la posibilidad de compensar, dentro de un mismo grupo homogéneo, diferencias positivas de cambio con diferencias negativas, tanto del período actual como de anteriores, lo que faculta, por tanto, a las empresas a optar entre dos alternativas, bien registrar las diferencias positivas compensando las negativas, bien imputar a resultados las diferencias negativas y diferir las positivas.

Por otra parte, dentro de este concepto genérico de ingresos diferidos también es preciso poner de manifiesto las diferentes posibilidades que existen para la imputación de los ingresos en el caso de contratos de larga duración, si bien no se entra en su detalle, dejando simplemente apuntada esta opción como vía para la aplicación de la contabilidad creativa.

Desde la perspectiva fiscal, la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, recuérdese que es la única normativa objeto de atención por nuestra parte, no contiene ninguna disposición en torno a los conceptos anteriores, aunque sí la tiene respecto a las ventas a plazos. En efecto, la LIS, en su artículo 19, apartado 4, contempla las operaciones a plazos o con precio aplazado, permitiendo que las rentas se puedan considerar obtenidas a medida que se efectúen los correspondientes cobros, salvo que la entidad decida aplicar el criterio del devengo. A pesar de lo expuesto, nuestra opinión es clara en el sentido de aplicar contablemente el principio de devengo y, si acaso, sólo a efectos puramente fiscales, la opción que desde esta perspectiva se admite, lo cual sólo daría lugar a una diferencia temporal.

Por último, dentro de este apartado relativo a los ingresos diferidos es necesario hacer mención a un determinado tipo de ingresos de esta naturaleza estrechamente vinculados al Impuesto sobre Sociedades. Efectivamente, de acuerdo con la Resolución del ICAC sobre la norma de valoración dieciséis del PGC, cuando las diferencias permanentes den lugar a una minoración del gasto devengado por IS, tal reducción «podrá» ser objeto de periodificación; igualmente, «podrán» periodificarse las deducciones de la cuota por incentivos fiscales y las bonificaciones. Como se sabe, para su registro se han creado cuentas específicas para cada una de tales operaciones dentro de la agrupación del pasivo del balance «B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios». De nuevo se está ante diferentes opciones, las cuales tienen una distinta repercusión, tanto a efectos de balance como de resultados.

4.3. Provisiones para riesgos y gastos.

Según el PGC las provisiones para riesgos y gastos tienen por objeto cubrir gastos originados en el propio ejercicio o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del ejercicio, sean probables o ciertos pero indeterminados en cuanto a su importe exacto o a la fecha en que sucederán. Evidentemente, ante una definición tan «concreta» de cuando se debe proceder a dotar provisiones de esta naturaleza, la subjetividad puede estar presente en las estimaciones que inevitablemente es preciso efectuar, pudien-

do variar en función del criterio de quien las realice, y, por tanto, teniendo incidencia en el balance y en el resultado, en unos casos más que en otros por supuesto, dependiendo tanto de la provisión como de la complejidad del hecho contable que recoge.

Además del caso general anterior contemplado expresamente en la normativa contable española, cabe también plantearse otros más complejos, pero no por ello menos reales, como son los pasivos contingentes, esto es, la posibilidad de costes futuros cuya existencia será confirmada sólo por el hecho de que ocurra o no uno o más acontecimientos venideros que no son controlables por la empresa. Tales casos no van a tener repercusión en el balance ni en la cuenta de pérdidas y ganancias, debiendo únicamente informar de ello en la memoria, en tanto que no procederá ningún reflejo contable si la posibilidad fuese remota. De nuevo el papel de los auditores adquiere en este ámbito un papel relevante como garantes de la razonabilidad del proceder de las entidades.

Evidentemente, discernir unos casos de otros no siempre es sencillo por las dificultades que entrañan y, sin embargo, el criterio que se siga repercute en el tratamiento contable que incide, sin duda, en el balance y en el resultado, pudiendo estar perfectamente encuadrado dentro de la legalidad.

Desde la perspectiva fiscal, si bien el artículo 13.1 de la ley afirma que no serán deducibles las dotaciones o provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables, seguidamente, en su apartado 2 establece, en contra de lo anteriormente afirmado, cuáles serán las deducibles, entre las que menciona las dotaciones para riesgos.

Por su parte, la Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997, a la que reiteradamente se viene haciendo alusión, establece que, con carácter general, las contingencias fiscales, derivadas o no de un acta de inspección, deberán dar lugar a la correspondiente dotación a la provisión para riesgos en el ejercicio en que se prevean por el importe estimado de la deuda tributaria. Una vez más se está ante un acontecimiento, en primer lugar, poco proclive a su reflejo contable, máxime si no existe por medio una inspección y, en segundo lugar, aun reconociendo la posibilidad de un pasivo fiscal, éste es de difícil estimación por razones de la propia normativa tributaria que en muchas ocasiones admite diferentes interpretaciones. En suma, éste es un hecho que encierra grandes dificultades, no sólo para el registro, sino también para la estimación, ante la incertidumbre que conlleva en la mayor parte de los casos y, por tanto, abre una vía importante para la interpretación que puede conducir a reflejar resultados dispares.

4.4. Otras partidas de pasivo.

Además de las provisiones contempladas en el epígrafe anterior, que se encuadrarán en el grupo 1, existen también otras recogidas en el grupo 4 con el nombre de provisiones para otras operaciones de tráfico, cuya finalidad es la cobertura de gastos por devoluciones de ventas, garantías por reparaciones, revisiones, así como otros conceptos análogos, efectuándose su dotación a través de la oportuna estimación, la cual, evidentemente, puede variar en función del criterio empleado.

También dentro del pasivo cabe hacer referencia a los impuestos diferidos, los cuales, por aplicación del principio de prudencia, deberán ser objeto de contabilización siempre, a diferencia de los créditos impositivos por impuestos anticipados y por compensación de bases imponibles negativas cuyo registro contable está supeditado a la razonabilidad de su recuperación futura. Por tanto, este pasivo fiscal no debe plantear problemas como, según se apuntó, podría ocurrir con los activos de esta naturaleza.

Para finalizar este trabajo se considera oportuno recoger otras cuestiones de carácter fiscal que pueden tener incidencia contable, las cuales no han sido contempladas en los apartados previos y, sin embargo, tienen a nuestro entender cierto interés desde esta perspectiva general que se está siguiendo. Por supuesto que quedan sin abordar cuestiones que a buen seguro ciertos lectores echarán en falta, pero no debe olvidarse el carácter generalista que se ha dado al estudio. Con esta filosofía, en las líneas que siguen se presentan aquellos aspectos no abordados anteriormente, considerando en este sentido como más relevantes:

- Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.
- Criterios de imputación temporal diferentes al devengo.
- Reinversión de beneficios extraordinarios.

5. CONCLUSIONES

Una vez que en los apartados anteriores se han presentado los principales aspectos contables y fiscales que tienen una mayor incidencia desde una perspectiva creativa, ahora para finalizar se exponen las principales conclusiones a las que se ha llegado:

- En nuestra opinión, para que la información contable sea comprensible, relevante y comparable es preciso que existan normas que guíen tanto a los encargados de su elaboración como a quienes hacen uso de ella. Evidentemente, a efectos fiscales es imprescindible la existencia de reglas para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades en aras a la seguridad del sujeto pasivo.
- Es prácticamente imposible que las normas puedan contemplar la amplia realidad empresarial; además, por razones prácticas no pueden ser excesivamente rígidas ante la incertidumbre que inevitablemente rodea determinados acontecimientos. En consecuencia, se está reconociendo, por una parte, la posibilidad de que existan omisiones o lagunas, por supuesto involuntarias, y, por otra, la conveniencia de que las normas permitan ciertos márgenes de actuación ante la incertidumbre de algunos hechos, es decir, que sean flexibles en ciertas ocasiones. Por tanto, ambos argumentos constituyen la fuente de lo que, a nuestro entender, se configura como contabilidad creativa.

- A efectos del Impuesto sobre Sociedades la contabilidad creativa adquiere un papel relevante, máxime después de la última reforma tras la cual la base imponible se calcula, una vez registradas las diferencias, a partir del resultado contable determinado conforme a la legislación mercantil. Pero, además, al igual que ocurre con las normas contables, en unos casos las fiscales también pueden contener lagunas y omisiones y/o en otros permiten un cierto margen de maniobra; incluso, en ocasiones, el tema se complica por motivo de las diferencias entre los dos ámbitos normativos. Por consiguiente, la regulación fiscal añade nuevas posibilidades de creatividad, por un lado al asumir las opciones contables y, por otro, al añadir otras que le son propias, las cuales, a su vez, también tienen trascendencia a efectos contables.

Sobre la base de las afirmaciones anteriores, a nuestro parecer tras la última reforma del Impuesto sobre Sociedades se ha perdido una buena oportunidad para acercar totalmente el resultado contable al fiscal, si bien es cierto que se ha producido una mayor aproximación que la existente con la regulación previa. La implantación de esta idea expuesta conllevaría la práctica desaparición de las posibles actuaciones de fiscalidad creativa, al quedar asumidas por la contabilidad.

- Para situar en sus justos términos todos los aspectos relacionados con la creatividad, desde nuestro punto de vista juegan un papel relevante los auditores como garantes de que las cuentas anuales presentan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, pues no cabe duda que la información financiera auditada posee un valor añadido importante.
- En definitiva, la contabilidad creativa y, por extensión, la fiscalidad creativa, dada su íntima conexión aunque con sus propias peculiaridades, constituyen a nuestro entender aspectos que cada día están adquiriendo una mayor trascendencia, esperando con este trabajo contribuir a sentar las bases de lo que, en nuestra opinión, debe entenderse por creatividad en estos contextos, así como presentando aquellos aspectos que ofrecen mayores posibilidades de discrecionalidad o tienen más amplio margen de maniobra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

NORMATIVA

- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil europea a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades (BOE de 27 de julio).
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de diciembre).
- Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE de 17 de diciembre).

- Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOGC de 10 de octubre de 2001 y corrección de errores de 15 de octubre).
- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE de 27 de diciembre).
- Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico (BOE de 27 de abril).
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE de 27 de diciembre).
- Orden de 27 de enero de 1993, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas constructoras (BOE de 5 de febrero).
- Orden de 12 de mayo de 1993, por la que se aprueba la tabla de coeficientes anuales de amortización aplicables a elementos del activo (BOE de 20 de mayo), recogida en el anexo del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Orden de 11 de mayo de 2001, por la que se aprueban las normas de adaptación del PGC a las empresas del sector vitivinícola (BOE 30 de mayo de 2001).
- Resolución de 30 de julio de 1991 del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material (BOE de 18 de enero de 1992) (BOICAC 6 y 7).
- Resolución de 21 de enero de 1992 del ICAC, por la que se aprueba la norma sobre inmovilizado inmaterial (BOE de 7 de marzo) (BOICAC 8 y 9).
- Resolución de 9 de octubre de 1997 del ICAC sobre algunos aspectos de la norma de valoración dieciséis del Plan General de Contabilidad (BOICAC 31).

BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS TORRES, P; ARRIDO PULIDO, y GARRIDO CASTRO, R. (2000): «La relación contabilidad-fiscalidad en España en el año 2000». *Revista Técnica Contable*, n.º 619, julio, págs. 520-546.
- AMAT SALAS, O. y BLAKE, J. (1997): *Contabilidad creativa*, Ediciones Gestión 2000, Barcelona.
- BOLUFER NIETO, R. (1998): «Del resultado contable a la base imponible: la amortización del fondo de comercio», *Revista Partida Doble*, n.º 85, enero, págs. 52-64.
- BLASCO LANG, J. J. 1998): «De la contabilidad creativa al delito contable», *Partida Doble*, n.º 85, enero, págs. 33-39.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, E y MARTÍNEZ ARIAS, A. (2000): «Las correcciones valorativas tras la reforma del Impuesto sobre Sociedades», *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 208, julio, págs. 139-160.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (FASB, 1998): «Accounting for Derivative Instruments and Hedging Activities», *Statement of Financial Accounting Standard (SFAS)* n.º 133, Norwalk, Connecticut.

- GARCÍA DÍEZ, J. (2000): «Las fuentes de financiación propias», en García Díez, J. y Martínez Arias, A. Coordinadores, *Contabilidad General*, Civitas, Madrid.
- GAY SALUDAS, J. M. (1997): «Alteraciones legales del Resultado Contable», *Partida Doble*, n.º 79, junio, págs. 33-42.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) (1999): Boletín del ICAC, n.º 38.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE (IASC, 2000): *International Accounting Standards. Technical Pronouncements*, IASC, London.
- JAMESON, M. (1988): *A practical guide to creative accounting*, Kogan Page Limited, London.
- LAÍNEZ GADEA, J. A. y CALLAO GASTÓN, S. (1999): *Contabilidad creativa*, Civitas, Madrid.
- MARTÍNEZ ARIAS, A.; GARCÍA DÍAZ, J. y RUBIN FERNÁNDEZ, I. (2000): «Contabilidad creativa», Reunión ASEPELT, Oviedo.
- OMEÑACA, J. (1999): *Amortización del Inmovilizado. Tratamiento Contable y Fiscal*. Ed. Deusto, Bilbao.
- RODRÍGUEZ MOLINUEVO, J. (1996): «Una aproximación crítica a la contabilidad creativa», incluido en *Ensayos sobre Contabilidad y Economía, en homenaje al Profesor Sáez Torrecilla*, ICAC, Madrid, págs. 773-784.
- TRUJILLANO OLAZARRI, J. (1998): *Problemática contable y fiscal del impuesto sobre sociedades*. Ed. Estudios Financieros, Madrid.
- ZAMORA, C. (2000): «Una aproximación empírica entre la contabilidad y la fiscalidad», *Actualidad Financiera*, Año V, n.º monográfico, tercer Trimestre, págs. 3-16.